



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010306572020

Expediente : 00352-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**  
Entidad : **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A.**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00352-2018-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2018, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A.**<sup>2</sup> con fecha 17 de agosto de 2018 (Reg. N° 5238)<sup>3</sup>.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de agosto de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la "(...) *Copia del Directorio de Funcionarios/Directivos de SEDALIB S.A. con indicación de la denominación del cargo y unidad orgánica/dependencia, dirección de correo electrónico institucional, teléfono institucional (fijos, anexos y celulares) e indicación de la Resolución/Contrato de designación o encargo, respectivamente.*"

A través de la Carta N° 01-ORC-2018<sup>4</sup>, de 18 de setiembre 2018, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Es oportuno señalar que el recurso de apelación materia de análisis fue presentado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ambos casos, al ser actualizados a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y Decreto Supremo N° 04-2019-JUS respectivamente, los cuales no variaron el contenido de los artículos materia del presente pronunciamiento, sino únicamente su numeración dentro del nuevo texto único ordenado; en tal sentido, para una mejor comprensión, para efectos de la presente resolución los artículos, numerales y literales citados serán los actualmente vigentes.

<sup>4</sup> Carta recibida con Registro N° 000006292.

Con la Carta N° 383-2018-SEDALIB S.A.-LTAIP, presentada a esta instancia el 28 de setiembre de 2018, la entidad elevó el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, a dicho documento se anexó la Carta N° 349-2018-SEDALIB S.A.-LTAIP<sup>5</sup> dirigida al recurrente, la cual adjuntó el Memorando N° 1204-2018-SEDALIBS.A.-82000-SGRH, mediante el cual se le informó que "(...) respecto a la información solicitada, hay puntos que la información es de carácter confidencial. Referencia: Sustento Legal: Artículo 15-B° numeral 5 de la ley N° 27806 modificada por la Ley N° 27927, concordada con el inciso 5) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Estos supuestos, también se encuentran excluidos de la información considerada como obligatoria de entregar en los casos de las empresas privadas que prestan servicio público, establecida en el artículo 9° de la Ley N° 27806."<sup>6</sup>

Asimismo, en dicho memorando se hizo referencia que "(...) Paralelo a la información física [remito] la información en formato digital - formato Excel - a su correo electrónico [REDACTED] por ser el formato indicado por el solicitante.", observándose de autos un cuadro con el siguiente detalle:

CARGOS ESTRUCTURALES	NR	LÍNEA PROFESIONAL	PERSONAL ASIGNADO NIVEL DEL	TRABAJADOR	RESOLUCIÓN / CONTRATO DE DESIGNACIÓN
GERENTE GENERAL	04	ING	LOZANO CARRERA JUAN BAUDELO	04	CARTA N° 009-2018-SEDALIB S.A.-ADJ20000-DJ
GERENTE DE DESARROLLO EMPRESARIAL	03	ING	LOZANO CARRERA JUAN BAUDELO	04	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 999-2016-SEDALIB S.A.-40000-GG
GERENTE DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO	03	ING	ALFARO JIMENEZ FERNANDO	03	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 874-2018-SEDALIB S.A.-40000-GG
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	03	CPC	SALAZAR PUNCE JAVIER LUIS	01	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 456-2016-SEDALIB S.A.-40000-GG
GERENTE COMERCIAL	03	ING	RUIZ PAREDES AUGUSTO MELOUSEDEC	02	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 114-2018-SEDALIB S.A.-40000-GG
SUB GERENTE DE ASesorIA JURÍDICA	02	ABOG	URIEL RUBIO JHON FREDY	05	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 213-2016-SEDALIB S.A.-40000-GG
SUB GERENTE ADJUNTO	02	ABOG	PEREZ PEREZ CLORIA ALEJANDRA	02	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 325-2017-SEDALIB S.A.-40000-GG
SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS	02	ABOG	COTRINA MIGNANO MIRIAM LILIANA	03	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 233-2016-SEDALIB S.A.-40000-GG
SUB GERENCIA DE OPERACIONES DE AGUA POTABLE	02	ING	GERONIMO GARCIA JOSE ENRIQUETE	05	MEMORANDO N° 234-2018-SEDALIB S.A.-10000-SGRH
SUB GERENCIA DE AGUAS RESIDUALES	02	ING	SAMA ALVARADO RONALD ALBERTO	05	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 815-2016-RFNALIB S.A.-10000-GG
SUB GERENCIA DE OBRAS	02	ING	VERTIZ MALARRINO MANUEL	05	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 889-2015-SEDALIB S.A.-40000-GG
SUB GERENCIA DE SECTORIZACIÓN Y CONTROL DE PERDIDAS	02	ING	LOZANO GARCIA ELIZABETH ENRIQUE	05	MEMORANDO N° 203-2018-SEDALIB S.A.-40000-SGRH
SUB GERENCIA DE PROMOCIÓN Y CONTROL DE VENTAS	02	ING	RAMOS CONTRERAS WILDER GENIS	02	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 188-2018-SEDALIB S.A.-40000-GG
SUB GERENCIA DE INFORMÁTICA E INNOVACIÓN	02	ING	DYER NAVARRO NEIL STALING	05	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 721-2015-SEDALIB S.A.-40000-GG
SUB GERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN Y ATENCIONAL	02	ING	BARRIGA REANO HECTOR MANUEL	03	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 181-2016-SEDALIB S.A.-40000-GG

CORREO ELECTRONICO: [www.sedalib.com.pe](http://www.sedalib.com.pe) - [callcenter@sedalib.com.pe](mailto:callcenter@sedalib.com.pe)  
 TELEFONO INSTITUCIONAL: 044-482335

Mediante Resolución N° 010105382020<sup>8</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos<sup>9</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

<sup>5</sup> Carta a la que se adjuntó el Memorando N° 1204-2018-SEDALIB S.A.-82000-SGRH de fecha 3 de setiembre de 2018.

<sup>6</sup> Cabe mencionar que el supuesto de excepción señalado por la entidad se encuentra establecido en la actualidad en numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

<sup>7</sup> Es preciso señalar que si bien es cierto el correo electrónico no coincide con el señalado por el recurrente en su solicitud, por lo que la entidad debió responder al correo electrónico [REDACTED].

<sup>8</sup> Notificada con fecha 24 de setiembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>10</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la norma antes citada señala que es información confidencial, *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”*

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, es importante señalar que conforme lo señala la reseña histórica difundida a través de la página web de la entidad, su creación data del año 1976, conforme el siguiente texto: *“Así, el 16 de noviembre de 1976, se dio la Ley que creó la Empresa de Saneamiento de Trujillo, ESAT, con el reto de remontar un panorama difícil, caracterizado por una disminución progresiva de la producción de agua (...) Al crearse SENAPA (Servicio de Agua Potable y Alcantarillado) en 1981, nuestra empresa se convierte en su filial, adoptando la denominación SEDAPAT (...). En concordancia, con los Decretos Legislativos N° 574 y 601, a partir de setiembre de 1993 SEDAPAT cambia de denominación. Pasa a llamarse SEDALIB S.A.”*

Siendo esto así, se tiene que estamos frente a una empresa pública, resultando pertinente señalar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece de manera expresa que *“Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, corresponde a la entidad atender las solicitudes de información sobre toda información que generen o posean.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, de autos se observa que la solicitud de acceso a la información pública presentada, respecto al requerimiento de “(...) *Copia del Directorio de Funcionarios/Directivos de SEDALIB S.A. con indicación de la denominación del cargo y unidad orgánica/dependencia, dirección de correo electrónico institucional, teléfono institucional (fijos, anexos y celulares) e indicación de la Resolución/Contrato de designación o encargo, respectivamente.*”

En ese contexto, la entidad con posterioridad al plazo establecido para entregar la documentación requerida, afirma haber remitido lo solicitado por el recurrente a través de la Carta N° 349-2018-SEDALIB S.A.-LTAIP de fecha 4 de setiembre de 2018, alegando no poder entregar parte de la información solicitada por encontrarse dentro de la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, cabe indicar que el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

*“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.* (subrayado agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, concierne a las entidades de Estado que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que

la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Sobre el particular, la entidad no cuestiona la posesión del íntegro de la documentación requerida, habiendo precisado que ha remitido al recurrente parte de la información solicitada que la mencionada entidad consideró de acceso público, habiendo denegado la entrega de aquella información que estimó se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, respecto a la documentación que la entidad afirma haber remitido se verifica que de autos no se aprecia que la información solicitada haya sido remitida a la dirección electrónica señalada por el recurrente en su solicitud, por lo que en el presente caso no ha operado la sustracción de la materia; asimismo, atendiendo a que la entidad no cuestiona el carácter público de lo requerido, corresponde que acredite ante esta instancia haber efectuado la entrega correspondiente.

De otro lado, la entidad ha denegado parcialmente lo solicitado alegando su naturaleza confidencial invocando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; sin embargo, esta instancia advierte que la entidad únicamente ha hecho alusión a dicha excepción sin haberse sustentado y acreditado fehacientemente el supuesto de hecho correspondiente; es decir, de qué manera dicha información es susceptible de afectar la intimidad personal o familiar, o cuál es el dispositivo legal o razón de seguridad nacional que excluye expresamente lo solicitado por el recurrente del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, por lo que la Presunción de Publicidad que recae en toda la documentación que genera o posee la Administración Pública, se mantiene vigente.

De otro lado, del texto de la solicitud formulada se aprecia que se ha solicitado “(...) *Copia del Directorio de Funcionarios/Directivos de SEDALIB S.A. con indicación de la denominación del cargo y unidad orgánica/dependencia, dirección de correo electrónico institucional, teléfono institucional (fijos, anexos y celulares) e indicación de la Resolución/Contrato de designación o encargo, respectivamente*”; en tal sentido, esta instancia advierte que la información requerida sobre el directorio de funcionarios y directivos de la entidad, unidad orgánica o dependencia, correo, teléfono institucional e indicación de la resolución, contrato de designación o encargo, forma parte de la organización de la entidad la cual es financiada con cargo a recursos públicos, por lo que posee igualmente dicha naturaleza.

A mayor abundamiento, respecto a los números telefónicos de la entidad solicitados, es importante señalar que se tratan de números telefónicos institucionales correspondientes a una entidad pública, esto es, no corresponden a una persona natural; asimismo, que son adquiridos y solventados con cargos a recursos públicos, siendo asignados y utilizados para el ejercicio de sus funciones, tal como se asignan los anexos telefónicos institucionales, siendo el equipo móvil y la línea móvil un recurso que no pertenece al servidor puesto que la titularidad del servicio recae únicamente en la propia entidad, pudiendo asignarlos y reasignarlos de la manera que considere más conveniente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en caso la documentación requerida contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, corresponde tener en consideración lo ha expresado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada.

En consecuencia, al no haberse descartado fehacientemente el carácter público de la documentación requerida, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por la Ley de Transparencia. Es preciso señalar que la entidad deberá acreditar la remisión antes indicada, al correo electrónico señalado por el mencionado recurrente en su solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>11</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A.** con fecha 17 de agosto de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información, cuando la tenga disponible, a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y a **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

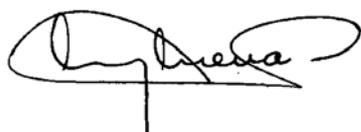
---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

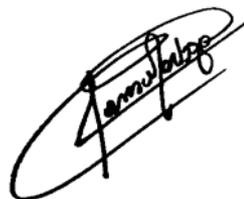
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb